



Riohacha D.T.C., 9 de marzo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO:	NARLYS LAUDITH PALMA GONZALEZ
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00692-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT número 900.688.066-3, representada legalmente por CESAR FERNANDO SUÁREZ CADENA, actuando por medio de apoderada Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA, en contra de NARLYS LAUDITH PALMA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 57.290.586, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare el hecho primero de la demanda, toda vez que, existe incongruencia entre el número y fecha de suscripción del pagaré allí relacionado y el documento allegado como título ejecutivo, habida consideración que en este último se refleja otra fecha (02-03-2020) y no se muestra mentado número de pagaré.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368 ss. y 384 ss. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente ejecutiva interpuesta por FINANCIERA JURISCOOP en contra de NARLYS LAUDITH PALMA GONZALEZ, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. [...]

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



TERCERO: RECONÓZCASE a la Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA, identificada con cedula de ciudadanía número 63.362.907 abogada en ejercicio con T.P. No. 75273 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d0578856e3dda1047a5cac4ecd3af7e8dc7b2b544505ccda8ceff276ae8f59**

Documento generado en 09/03/2022 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>